

Soberanía y orden internacional en la filosofía política y jurídica de Hans Kelsen y Carl Schmitt: aportaciones a un debate reciente

Por RAMÓN CAMPDERRICH BRAVO
Universidad de Barcelona

RESUMEN

En este artículo se pretende ofrecer una visión general de las doctrinas sobre la soberanía y el orden internacional elaboradas por dos de los mayores iusfilósofos y especialistas en derecho público del siglo xx, Hans Kelsen y Carl Schmitt. El objetivo último del artículo es apuntar la utilidad de estas doctrinas para la comprensión del debate contemporáneo sobre la guerra. El artículo se divide fundamentalmente en cuatro partes: la «deconstrucción» de la doctrina de la soberanía formulada por Hans Kelsen, su doctrina del pacifismo jurídico, la doctrina de la soberanía de Carl Schmitt y su crítica del pacifismo jurídico. El artículo se cierra con unas líneas conclusivas que ponen en relación los planteamientos kelseniano y schmittiano sobre el problema de la guerra en las relaciones internacionales y las insuficiencias del debate contemporáneo sobre este fenómeno.

Palabras clave: *Kelsen; Schmitt; pacifismo jurídico; decisionismo; guerra.*

ABSTRACT

The present writing seeks to offer a general view of kelsenian and schmittian doctrines about sovereignty and international order. The ultimate article's aim is pointing out the utility of these doctrines in order to understand war's contemporary discussion. The article is basically divided into four parts: the sovereignty's "deconstruction" drawn up by Kelsen (1), his juridical pacifism (2), Schmitt's sovereignty doctrine (3) and his juridical pacifism's critique (4). Some final lines, which connect schmittian and kelsenian

approaches about war's problem in international relations with the lacks of the contemporary discussion about this phenomenon, close this writing.

Key words: *Kelsen; Schmitt; juridical pacifism; decisionism; war.*

El final de la Guerra Fría permitió abrigar esperanzas de un generalizado reflujo de los conflictos regionales que, en virtud de la política de bloques, se traducían en guerras abiertas, del final del intervencionismo, al menos del militar, de las grandes potencias y de una revitalización de las Naciones Unidas, acompañada de su reforma en un sentido democratizador y garantista.

Paradójicamente, la década que siguió a la terminación de la guerra fría echó por tierra todas esas esperanzas. No sólo los conflictos bélicos regionales no hicieron más que multiplicarse, sino que las intervenciones militares unilaterales de los Estados Unidos y sus aliados¹, justificadas en su necesidad para restablecer la paz perturbada o para proteger los derechos humanos masivamente violados, arruinaron todo esfuerzo por reactivar, reformándolo, el sistema de Naciones Unidas.

Este intervencionismo militar justificado por razones humanitarias (o «humanitario-pacifistas») de la década de los noventa no pudo, por ello, dejar de suscitar un intenso debate desde las perspectivas ético-política y jurídica, protagonizado por autores tan acreditados o conocidos como Bobbio, Cassese, Habermas, Falk, Walzer, Huntington o Zolo.

Las posturas adoptadas ante esas intervenciones militares, agrupadas bajo el término de «guerra humanitaria» fueron muy diversas. Quienes se consideraban a sí mismos como continuadores del proyecto kelseniano garantista y pacificador de las relaciones interestatales o, con palabras de Bobbio, del ideal de «la paz a través del derecho», estaban divididos entre aquéllos que rechazaban la experiencia de la injerencia militar humanitaria protagonizada por Estados Unidos por entender que echaba por tierra todo el esfuerzo que ha contemplado la segunda mitad del siglo xx dirigido a garantizar por medios jurídico-internacionales la paz (es el caso de Luigi Ferrajoli) y los que justificaban dicha experiencia, a veces con muchas dudas y ambigüedades, argumentando que suponía por primera vez una sanción sistemática de las violaciones por parte de los estados del derecho internacional en materia del uso de la fuerza y de los derechos humanos y demostraba que ya no se podían violar impunemente la prohibición de la guerra de agresión o los derechos humanos reconocidos por la Carta de Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales (en esta postura deben incluirse autores como Habermas y Cassese). Otros, como

¹ Se puede defender que incluso la guerra del Golfo de 1991 fue una intervención militar unilateral porque la Resolución 678 del Consejo de Seguridad, que fue esgrimida para legitimar esa intervención, no constituía un consentimiento válido de Naciones Unidas.

Michael Walzer, se desentendían de los problemas jurídico-internacionales y políticos de las intervenciones militares y les proporcionaban un discurso de legitimación fundado en una versión remozada de la doctrina medieval de la guerra justa. Por su parte, Samuel Huntington sostenía que usar la fuerza para propagar en sociedades no occidentales los derechos humanos y la democracia suponía una intromisión ilegítima en la vida de las gentes de otras culturas, de otras civilizaciones, y un intento inaceptable de imponer el patrimonio político de la civilización occidental a culturas que le son extrañas. Finalmente, debe destacarse la posición original de Danilo Zolo, quien, tras una censura sin concesiones de todas las opiniones anteriores, sugería un «pacifismo débil» de contornos muy imprecisos.

El presente artículo parte de la constatación de la actualidad e importancia de ese debate de la década de los noventa a la luz del nuevo contexto militar mundial subsiguiente a los atentados del 11 de septiembre de 2001, dominado por la llamada «guerra contra el terrorismo», pero no es su pretensión ocuparse del mismo como su objeto, puesto que posee muchas más dimensiones (jurídica, ético-política, geopolítica) de las que pueden ser abordadas en un único trabajo. Nuestro propósito es más modesto: realizar aportaciones útiles a la comprensión del debate sobre el intervencionismo militar contemporáneo a partir del análisis de las doctrinas acerca de la soberanía y el orden internacional de los dos mayores filósofos del derecho de este siglo, Hans Kelsen y Carl Schmitt. La justificación de este propósito viene dada por algo tan simple como la sorprendente semejanza entre los argumentos aportados al debate sintetizado en las líneas precedentes y las observaciones de Kelsen y Schmitt sobre el problema de la guerra y la paz en las relaciones internacionales.

Exponer las tesis de ambos autores sobre dicho problema equivale, por razones obvias, a tratar cómo conciben la soberanía y el orden internacional. Para Kelsen y Schmitt el problema fundamental de las relaciones internacionales es la conexión entre guerra y paz y estructura del orden internacional y, por tanto, cómo debe ser organizado este último para abolir o restringir la guerra. Pero, a su vez, estas cuestiones sobre el ser y el deber ser del orden internacional dependen enteramente de la concepción que se tenga de la soberanía. La imagen del orden internacional en estos autores no es más que una proyección a la esfera de las relaciones internacionales de las correspondientes concepciones de la soberanía.

El objeto, pues, de este escrito serán las concepciones kelseniana y schmittiana de la soberanía y el orden internacional.

La enorme extensión de la producción de la obra de los dos autores me obliga a seleccionar una parte de la misma, dadas las modestas pretensiones del presente artículo. Me voy a ocupar de las tesis de Kelsen y Schmitt sobre la soberanía y el orden internacional reflejadas en sus obras del período comprendido entre el fin de la primera guerra mundial y el de la segunda por dos razones. En primer lugar, porque

en este período publican justamente sus escritos más relevantes para la comprensión de los temas de los cuales nos ocupamos en estas páginas: *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts*, *Allgemeine Staatslehre*, *Der soziologische und der juristische Staatsbegriff*, *Reine Rechtslehre* –primera edición–, *Les rapports de système entre le droit interne et le droit international public*, *La technique du droit et l'organisation de la paix*, *Law and Peace in International Relations*, *Peace through Law* y *General Theory of Law and State*, por parte de Hans Kelsen; *Die Diktatur*, *Römischer Katholizismus und politische Form*, *Politische Theologie*, *Der Begriff des Politischen*, *Staat*, *Bewegung*, *Volk*, *Über die drei Arten des rechtswissenschaftlichen Denkens*, *Der Leviathan in der Staatslehre des Thomas Hobbes*, *Völkerrechtliche Großraumordnung mit Interventionsverbot für raumfremde Mächte*, los artículos recogidos en *Positionen und Begriffe* y *Der Nomos der Erde*, por lo que se refiere a Carl Schmitt. Ciertamente, en el listado anterior se han incluido también dos obras fundamentales, *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts* y *Der Nomos der Erde*, respecto a cuya inserción en este estudio podrían elevarse objeciones a primera vista bien fundadas. Podría indicarse que la primera de estas obras, *Das Problem der Souveränität*, fue redactada durante los años finales de la Gran Guerra y que la segunda, *Der Nomos der Erde*, no fue publicada hasta 1950, por lo que deberían quedar excluidas de nuestra exposición. Entendemos, sin embargo, que hay razones todavía más válidas para sustentar la inclusión: por una parte, estas dos obras son de tratamiento obligado si se quiere hacer una aproximación al pensamiento kelseniano y schmittiano acerca de la soberanía y, por otra parte, debe tenerse presente que el kelseniano *Das Problem der Souveränität* fue publicado por primera vez en 1920 y que *Der Nomos der Erde* no es una obra original sino que se limita a refundir en un único libro tesis de Schmitt sostenidas durante los tres decenios anteriores.

La Europa de entreguerras presencia una experiencia que marca profundamente las doctrinas de la soberanía y del orden internacional que pretendemos exponer y que adquiere especial relevancia a la vista de la justificación que hemos aducido para probar el interés de una nueva toma en consideración de la filosofía política y jurídica de Schmitt y Kelsen (a saber, la utilidad de estas últimas para comprender el debate contemporáneo sobre la guerra). Esta experiencia es el intento de someter a un control jurídico internacional el principal atributo de la soberanía externa², el derecho a hacer la guerra o *ius belli*, y su fracaso en los años treinta. Este intento tuvo múltiples manifestaciones jurídicas e institucionales, las más destacadas de las cuales fueron, como se sabe, diversas cláusulas del Tratado de Versalles, el Pacto Briand-Kellogg y la

² Para la, por lo demás, generalizada distinción entre soberanía interna y externa puede consultarse LUIGI FERRAJOLI, *La soberanía en el mundo moderno*, en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 126 y ss. (FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 180 pp.).

organización de la Sociedad de Naciones, precursora de las futuras Naciones Unidas. No se puede dejar de señalar ya desde este momento inicial de nuestro trabajo que ese intento y ese fracaso coinciden en el tiempo con un intento paralelo de intensificación del sometimiento a control jurídico y de la democratización de la esfera de la soberanía interna de los estados y su fracaso, como ejemplifican la constitución de la República de Weimar, la introducción del control de constitucionalidad de las leyes en Austria y Checoslovaquia o la II República española.

El análisis de las respectivas doctrinas de la soberanía y el orden internacional de Kelsen y Schmitt aquí ofrecido consta de cuatro puntos o, dicho con otras palabras, cabe descomponer su objeto en cuatro objetos parciales. Estas partes u objetos parciales son la disolución del principio de soberanía en Hans Kelsen (1), el ideal kelseniano de la pacificación de las relaciones internacionales por medio del derecho (2), el decisionismo político de Carl Schmitt y sus transformaciones (3) y, finalmente, la crítica schmittiana al pacifismo jurídico del período de entreguerras (4).

(1) El primer punto, que trata de la disolución del principio de soberanía en Hans Kelsen, está ligado, claro está, a la cuestión de cómo concibe Kelsen la soberanía. El punto de partida de nuestra respuesta a esa cuestión pasa por hacer explícitos los fines ético-políticos que guiaron en todo momento –al menos en todo momento perteneciente al período analizado– la labor intelectual de Kelsen.

Kelsen ambicionó ofrecer un instrumento adecuado para controlar por medios jurídicos el poder estatal, democratizarlo y, en el plano de las relaciones internacionales, promover la paz. El compromiso de Kelsen con estos valores es innegable, como demuestran su protagonismo en la creación del sistema austríaco de control de constitucionalidad concentrado y su agria polémica con Schmitt sobre quién debe ser el «defensor» o «guardián» de la constitución y su actividad de asesor de los departamentos de guerra y de asuntos exteriores de los Estados Unidos en el período de formación de la ONU. La teoría pura del derecho construye el instrumento para posibilitar, aunque no garantizar, la realización de aquellos valores, un modelo de derecho positivo racional sin específicos contenidos predeterminados. Para hacerlo, la teoría pura del derecho ha de depurar una doctrina del estado y del derecho público fuertemente autoritaria, la doctrina heredada de la época de los imperios de los Hohenzollern y los Habsburgo, de sus elementos ideológicos, dirigidos, en lo fundamental, a obstaculizar la democratización y juridificación del poder del estado.

De entre estos elementos ideológicos sobresale el principio de soberanía³. Frente a ese principio, Kelsen emprenderá una labor de

³ Por supuesto, y como es obvio, este principio no es exclusivo de la tradición iuspublicista criticada por Kelsen. Pero la concepción de la soberanía de la que se ocupa es la que aparece en las obras de autores pertenecientes a esa tradición, como Laband o Georg Jellinek.

«deconstrucción» o disolución que atraviesa, desde el punto de vista de la sistematización de su argumentación, por dos fases.

En una primera fase de su argumentación, Kelsen denuncia los componentes ideológicos del dogma tradicional de la soberanía, en el sentido de una falaz explicación⁴ del origen y fundamento de la validez del derecho positivo hecha con miras a la justificación de la llamada razón de estado. La doctrina tradicional de la soberanía sitúa por encima del derecho positivo un ente, el soberano, dotado de una lógica y voluntad propias que crea y transforma el derecho positivo y se somete voluntariamente al mismo. Su consecuencia natural es la razón de estado: si las necesidades o la voluntad del soberano son incompatibles con el respeto de las normas del derecho positivo, debe actuarse al margen de las mismas.

Para Kelsen esta doctrina de la soberanía no puede aceptarse. El jurista de Praga reformula el principio de soberanía para expresar con él la idea de la no dependencia del derecho positivo estatal en cuanto a su validez de cualquier otro orden normativo, ya sea el de otro estado, el derecho natural, la religión o la moral, y para expresar también la idea de la unidad de ese mismo derecho en el sentido de formar un sistema normativo fundado en un único principio de validez –la *Grundnorm* o norma fundamental–.

En una segunda fase de su argumentación, Kelsen abandona incluso este uso mucho más modesto del término soberanía. Al plantearse el problema de las relaciones entre el derecho estatal y el derecho internacional, Kelsen sostiene la existencia de dos formas de concebir éstas igualmente válidas desde el punto de vista gnoseológico: el monismo con base en la primacía del derecho estatal y el monismo con base en la primacía del derecho internacional. El primero se ajustaría a la idea de soberanía expresada en términos de teoría pura del derecho y supondría la subordinación al derecho estatal propio del derecho internacional y de los demás derechos estatales. El segundo afirma la primacía del derecho internacional, del cual los derechos estatales no serían más que órdenes jurídicos delegados, y, sobre esta base, la igualdad jurídica de los derechos estatales. Kelsen señala como preferible esta última posición por razones ético-políticas. Mientras que el monismo con base en el derecho estatal resulta coherente con la política imperialista, el monismo con base en el derecho internacional es más adecuado para defender posturas pacifistas⁵, por las cuales se decanta Kelsen. Con esta reflexión se completa el proceso de «deconstrucción» del principio tradicional de la soberanía.

⁴ Este es uno de los dos posibles sentidos que para Kelsen puede tener el término ideología. En su otro sentido, significa simplemente una determinada –e irracional– concepción de la justicia.

⁵ Debe advertirse que el pacifismo que Kelsen patrocina (y que Schmitt denigra) no es el pacifismo radical de los movimientos por la no violencia, contrarios a todo uso de la fuerza militar, sino el denominado pacifismo jurídico.

(2) La referencia que acabamos de realizar al pacifismo asociado por Kelsen a la tesis que sustenta la primacía del derecho internacional enlaza sin solución de continuidad con el segundo de los puntos de este trabajo, el ideal kelseniano de la pacificación de las relaciones internacionales por medios jurídicos. La aproximación de Kelsen a la cuestión del orden internacional está dominada por un esfuerzo constante dirigido a materializar en propuestas concretas ese ideal. Dicho ideal puede ser, a nuestro juicio, correctamente descrito haciendo uso de una categoría divulgada por Norberto Bobbio, la categoría de *pacifismo jurídico*.

El *pacifismo jurídico* se define por el objetivo que persigue y por el medio que propone para alcanzarlo. El objetivo es la abolición de la guerra, entendida como guerra entre estados, y el medio, bastante obvio a la vista del objetivo, la progresiva institución a través de mecanismos jurídicos de un estado mundial, *civitas maxima* o «superestado». Tanto aquel objetivo como este medio son asumidos por el Hans Kelsen del período objeto de nuestro artículo. Su doctrina sobre el orden y el derecho internacionales presupone la inevitabilidad de un proceso que conduce finalmente a la institución de un estado mundial u orden jurídico centralizado mundial⁶, tras atravesar diversas fases (agrupadas en dos grandes etapas ideales: la comunidad primitiva y el estado, en el marco de un orden jurídico internacional descentralizado).

Sin embargo, el estado mundial que resolverá definitivamente el problema de la guerra interestatal todavía aparece en el momento en que Kelsen escribe como una meta muy lejana, quimérica. El cometido inmediato que Kelsen se impone es contribuir a que la experiencia de las dos terribles guerras mundiales que tuvieron su escenario principal en Europa no vuelva a repetirse. Con este propósito, lanza un conjunto de propuestas concretas en los planos doctrinal, normativo e institucional.

En el plano doctrinal, se propone una recuperación de la doctrina de la guerra justa desarrollada por los tratadistas del derecho natural de los siglos XVI, XVII y XVIII adaptada a los postulados de la teoría pura. Para Kelsen, los forjadores intelectuales del derecho internacional clásico jamás reconocieron a los estados el derecho sin restricciones a emprender una guerra (*ius ad bellum*). No toda guerra debía entenderse permitida o autorizada, sino todo lo contrario. En las obras de estos autores se consideraba que algunas guerras estaban prohibidas, en tanto que crímenes o ilícitos jurídico-internacionales, mientras que otras estaban permitidas o autorizadas, en tanto que sanciones jurídico-internacionales.

⁶ Una de las consecuencias fundamentales de la crítica kelseniana del dogma tradicional de la soberanía es la identificación entre estado y orden jurídico centralizado. El estado no es algo distinto a su derecho positivo, no es otra cosa que un tipo de orden jurídico cualificado por el hecho de reservar la creación y aplicación del derecho a órganos especializados y no a todos los miembros de la comunidad en general, como ocurría, al entender de Kelsen, en el caso de las comunidades primitivas.

Sobre la base de esta reivindicación de una tradición de la guerra justa interpretada en términos de teoría pura, propugna Kelsen en el plano normativo jurídico-internacional la prohibición de la guerra de agresión y su, en palabras de Schmitt, «criminalización», es decir, la posibilidad de exigir responsabilidades jurídicas individuales a los titulares de los órganos estatales por las guerras ilícitas que acometan.

Finalmente, en el terreno institucional, se aboga por la creación de una organización para el mantenimiento de la paz en la cual se irán integrando todos los estados. La pieza central de esa organización con vocación universal será un tribunal internacional dotado de jurisdicción obligatoria. Será ésta la propuesta kelseniana que alcanzará mayor resonancia, aunque sin apenas efectos prácticos en cuanto a su núcleo esencial (nunca ha llegado a establecerse jurisdicción internacional obligatoria alguna).

De estas propuestas puede deducirse que Kelsen confía en que la paz podrá garantizarse exclusivamente por mecanismos jurídico-internacionales prescindiendo de la consideración de las raíces profundas económicas, ideológicas y culturales de los conflictos que llevan a las guerras. Este unilateralismo o falta de interés por las complejas dimensiones de los conflictos armados es quizás el principal defecto de la actitud kelseniana ante el problema de la guerra y la paz en las relaciones internacionales.

(3) Los dos anteriores puntos de este escrito exponen las tesis fundamentales de Hans Kelsen en torno a la soberanía y el orden internacional. Los dos siguientes puntos hacen otro tanto respecto de la filosofía política y jurídica de Carl Schmitt. El orden que hemos seguido en la exposición de estos temas, primero las tesis de Kelsen y, luego, las de Schmitt, no es arbitrario. La filosofía jurídica y política de Schmitt es ante todo una reacción a los ideales que informan el pensamiento de Kelsen, tal y como se comprueba en las cuestiones aquí tratadas. En cuanto a la cuestión de la soberanía, frente al intento kelseniano de «deconstruirla» al servicio de los objetivos de juridificación y democratización del poder, Schmitt la reivindica para poder así preservar un núcleo de poder político no sometido a controles democráticos en la era del ascenso de la democracia de masas. Por lo que se refiere a la cuestión de la guerra y la paz en las relaciones internacionales, rechaza el ideal del pacifismo jurídico de abolición de la guerra interestatal y denuncia aquellos hitos de la evolución jurídico-internacional posterior a 1918 que suelen estimarse que canalizan la progresiva materialización de dicho ideal –los ya citados tratado de Versalles⁷, Pacto Briand-Kellogg y Sociedad de Naciones, entre otros– como contraproducentes y como instrumentos al servicio del imperialismo anglosajón.

⁷ Naturalmente, aludimos en esta frase tan sólo a las cláusulas sobre la responsabilidad individual por emprender una guerra ilícita.

El tercer punto del presente trabajo está destinado a esclarecer la doctrina schmittiana de la soberanía, que es conocida desde la publicación de un conocido artículo de Karl Löwith⁸ con el nombre de decisionismo político. Schmitt prosigue aquella tradición filosófica (Hobbes y Rousseau son sus mayores figuras) que sitúa en la soberanía, en el poder soberano⁹, el origen, la génesis, del orden sociopolítico y del derecho positivo y de sus transformaciones radicales. Pero Schmitt desplaza el centro de atención del tratamiento de la soberanía del sujeto titular del poder soberano (el monarca absoluto, el pueblo o la nación) a la decisión constituyente del orden jurídico y político. Su doctrina del decisionismo político está dirigida a revelar la naturaleza de esa decisión.

La doctrina del decisionismo político puede dividirse en dos partes: la formada por los conceptos clave de decisión sobre el caso de excepción y de representación, por una parte, y la constituida por la noción de «lo político», por otra.

A la hora de emprender el estudio de los conceptos schmittianos de decisión sobre el caso de excepción y de representación es preciso no olvidar el punto del cual parte Schmitt, tal y como este autor lo formula: la imposibilidad de que el orden político-social moderno pueda asentarse sobre fundamentos seguros e incuestionables. La secularización moderna ha destruido la tradición común indiscutida en que se fundaba el orden de la *Res publica christiana* y ha convertido el establecimiento y conservación del orden en algo problemático. Según Schmitt, la decisión sobre el caso de excepción y la representación son los términos que describen adecuadamente la respuesta del mundo moderno al problema de la generación de orden socio-político.

Schmitt explica qué es la decisión sobre el caso de excepción a partir de la relación entre «normalidad» y «normatividad». El derecho positivo (la «normatividad») presupone una situación normal (la «normalidad»). La situación normal se halla gobernada por dinámicas e instituciones sociales que hacen que la conducta de los individuos sea regular y, por tanto, previsible. La previsibilidad, la calculabilidad de la conducta de los agentes jurídicos, la seguridad jurídica en suma, que tanto obsesiona al pensamiento liberal, no es resultado de las normas, de la «normatividad», sino de su ajuste a la «normalidad».

En el mundo moderno, esta «normalidad», que es, en definitiva, otro modo de referirse al orden sociopolítico, no es algo que pueda darse por descontado. La «normalidad», el orden, está siempre en peligro, amenazado de crisis, de disolución. El momento de crisis de la «normalidad», del orden, es la situación o caso de excepción.

La situación de excepción es, desde el punto de vista jurídico, imprevisible y comporta la inaplicabilidad de un derecho positivo que hace referencia a una realidad que ya no existe. La emergencia del

⁸ KARL LÖWITH, *Politischer Dezisionismus* (1935).

⁹ Cuestión aparte es que se dé razón de la institución del poder soberano en esta tradición recurriendo a la teoría del contrato social.

caso de excepción y las respuestas a las crisis sociopolíticas no pueden ser previstas por ningún sistema normativo, sólo pueden ser decididas, sólo pueden ser objeto de una decisión. Esta decisión, en tanto que constitutiva de un nuevo orden, es la decisión soberana.

La representación, según Schmitt, es el concreto instrumento que permite que la decisión sobre el caso de excepción se traduzca efectivamente en orden sociopolítico. Schmitt concibe la representación como el fenómeno de encarnación o personificación en una autoridad de los ideales ético-políticos comunes fijados por la decisión sobre el caso de excepción. Sin una representación de esta clase, los ideales ético-políticos socialmente integradores no son imaginables ni concebibles.

La comprensión de la génesis del orden político-social que gira alrededor de las ideas de decisión sobre el caso de excepción y de representación se completa con la noción de «lo político». La decisión sobre el caso de excepción no tiene lugar en el vacío, sino sobre el trasfondo de una era, la modernidad, dominada por la constante posibilidad de emergencia de un conflicto colectivo caracterizado por su intensidad o valor existencial y por su sentido excluyente, que son los rasgos que definen, a juicio de Schmitt, «lo político». No es de extrañar, por tanto, que, para Schmitt, el arquetipo del conflicto político moderno sea la guerra, ya sea la guerra civil o la guerra interestatal.

El desafío que plantea Schmitt al mundo moderno secularizado con su «concepto de lo político» es cómo generar orden sobre ese trasfondo de constante riesgo de irrupción del conflicto político violento. Y este desafío únicamente puede afrontarse, siempre al entender del jurista alemán, haciendo una distinta evaluación de los varios modos de violencia política: neutralizando algunas formas de conflicto político –las que resultan en guerra civil– por medio del recurso a otras –la guerra interestatal–¹⁰. El conflicto político violento es tanto aquéllo que debe ser neutralizado, en su forma de guerra civil, para establecer orden sociopolítico en la modernidad, como el factor –la «materia prima», si se me permite la expresión– a partir del cual construir de un modo «decisionista» ese orden.

(4) Esta valoración positiva por parte de Schmitt de la guerra interestatal nos introduce en el cuarto punto de este escrito, dedicado a la crítica schmittiana al *pacifismo jurídico*¹¹. Con el fin de entender la actitud de Schmitt ante el *pacifismo jurídico*, se deben tomar en consideración tres cuestiones: su trayectoria política e intelectual bajo el

¹⁰ Ésta es la razón por la cual, en los textos schmittianos, el llamado –enemigo interno– sólo pueda esperar su liquidación, mientras que, en el ámbito de la guerra entre estados, se defiende la compatibilidad entre guerra y trato humanitario para el enemigo.

¹¹ Naturalmente, Schmitt, al igual que Kelsen, no utiliza nunca las palabras *pacifismo jurídico*. Sin embargo, las doctrinas consideradas, en los términos del primero, como propias del «movimiento pacifista» pueden ser adecuadamente designadas con la categoría de *pacifismo jurídico*.

nazismo, su crítica al pacifismo jurídico propiamente dicha y su propuesta de un nuevo modo de organizar las relaciones internacionales.

En cuanto a la primera de estas cuestiones, la relación entre Schmitt y el nazismo, existen dos razones que nos mueven a llamar la atención sobre la misma. En primer lugar, aunque obras importantes de Schmitt publicadas con anterioridad al ascenso de Hitler al poder contienen críticas al pacifismo jurídico –como, por ejemplo, el mismísimo *Der Begriff des Politischen*–, la mayor parte de lo escrito por Schmitt sobre el asunto que desarrollamos en el capítulo cuarto vio la luz en el período comprendido entre 1933 y 1945. En segundo lugar, considero conveniente enunciar mi rechazo a una interpretación de la obra schmittiana de esta época impulsada por un sector de iusfilósofos y especialistas en derecho constitucional españoles que está alcanzando cierto predicamento en nuestro país. Según esta interpretación¹², la obra del Schmitt posterior a 1933 responde a una concepción de fondo iusnaturalista y liberal conservadora muy alejada, a pesar de las apariencias, del ideario nazi. Este artículo presupone justamente la opinión contraria: esa obra es el producto de una radicalización de la doctrina del decisionismo político destinada a aportar una específica justificación del régimen nazi¹³.

La crítica schmittiana al *pacifismo jurídico* propiamente dicha tiene su base en el rechazo del universalismo racionalista que, a su juicio, presupone el *pacifismo jurídico*. El *pacifismo jurídico* persigue como meta final la abolición de la guerra por medios jurídico-institucionales. Pero un estadio de ese tipo, una situación de completa pacificación de las relaciones humanas intergrupales, exige, junto con la desaparición de toda forma de conflicto político violento, la consiguiente uniformización de las convicciones ético-políticas de todos los seres humanos. Como, para Schmitt, los ideales ético-políticos de los colectivos humanos no son determinables mediante la discusión racional, ni la indagación del contenido de un derecho natural, sino por medio de la decisión soberana, la doctrina del *pacifismo jurídico*, según este mismo autor, no expresa otra cosa que una pretensión de dominación política universal, una pretensión que tiene un concreto sujeto portador, el imperialismo anglosajón (inicialmente británico y, en una fase sucesiva, norteamericano). Los juristas y filósofos exponentes del pacifismo jurídico son, consciente o inconscientemente, voceros de ese imperialismo.

¹² Podemos verla plasmada en muchas de las contribuciones a una obra colectiva editada hace ya una década por la Fundación Cánovas del Castillo, *Estudios sobre Carl Schmitt* (AAVV., *Estudios sobre Carl Schmitt*, Madrid, Fundación Cánovas del Castillo, 1996, 486 pp.).

¹³ Para un tratamiento detallado de esta cuestión me permito remitirme a mi monografía *La palabra de Behemoth*, publicada en Trotta recientemente (CAMPDERRICH BRAVO, R., *La palabra de Behemoth. Derecho, política y orden internacional en la obra de Carl Schmitt*, Madrid, Trotta, 2005, 255 pp.).

La censura schmittiana del *pacifismo jurídico* no se conforma con vincularlo con un determinado centro de poder, sino que advierte de las perversas consecuencias a que puede llevar esta doctrina. El *pacifismo jurídico*, al justificar ciertas guerras (las guerras «para acabar con todas las guerras» o las denominadas «operaciones de policía internacional») por su necesidad para la protección de valores o intereses comunes a toda la humanidad, destruye paradójicamente la humanización y restricción dentro de ciertos límites de la guerra interestatal que se había alcanzado bajo el derecho internacional público clásico. Unas guerras que enfrentan en su seno los defensores de la Humanidad y los enemigos de la Humanidad sólo pueden concluir con la capitulación sin condiciones o la aniquilación de estos últimos.

Como pretendida alternativa al *pacifismo jurídico*, Schmitt propugna durante los años de la segunda contienda mundial una nueva estructuración del orden internacional, propuesta que es consecuencia natural de su compromiso con el régimen nazi. Frente a un orden internacional estructurado en una pluralidad de estados soberanos, que ha entrado definitivamente en crisis, y frente a la pretensión de dominio mundial anglosajón, Schmitt proyecta una nueva ordenación del espacio terrestre. Esa nueva ordenación, cuyas unidades organizativas fundamentales ya no son los estados, sino «imperios» que ejercen su hegemonía sobre gigantescos espacios continentales, es la versión schmittiana del proyecto del *Großdeutsche Reich* nazi.

Una vez expuestos los cuatro anteriores puntos acerca del pensamiento jurídico-político de Kelsen y Schmitt, puedo retomar de nuevo la razón que aduje al comienzo de este artículo para justificar el interés de un estudio sobre unas concepciones de la soberanía y el orden internacional de las cuales nos separan ya más de cincuenta años.

Del análisis de las doctrinas de Kelsen y Schmitt se desprenden dos modos de aproximarse al problema de la guerra y de la paz en las relaciones internacionales. El modo de aproximación kelseniano se representa la guerra como un producto de la fragmentación del mundo en una pluralidad de estados soberanos. Su objetivo es la progresiva abolición de la guerra mediante la ideación, sobre el modelo de la llamada *domestic analogy*¹⁴, de instrumentos jurídico-institucionales internacionales que limiten el poder de los estados de recurrir a la guerra para solventar sus controversias o dar rienda suelta a sus ansias de dominio.

¹⁴ La *domestic analogy* considera que en la esfera de las relaciones internacionales tendrá lugar inevitablemente un fenómeno de concentración de poder similar a aquél que permitió el paso de la comunidad primitiva al estado. El orden internacional es representado como una magna comunidad primitiva cuyos miembros, los estados, –se toman la justicia por su mano– en sus relaciones mutuas. Al igual que la sustitución como forma de organización social de las comunidades primitivas por los estados fue un progreso, siempre según esta representación de la evolución de la humanidad, que redujo el grado de violencia interna a una sociedad, la solución del problema de la guerra en las relaciones internacionales se halla en la creación de una organización jurídico-política universal supraordenada a los estados.

El modo de aproximación schmittiano, en cambio, es, sobre todo, un revulsivo del *pacifismo jurídico*. Más allá de la fortísima carga ideológica y carácter circunstancial de los escritos de Schmitt –no debe jamás olvidarse que reflejan el nacionalismo alemán de entreguerras impregnado de revanchismo y sus sueños imperiales más extremos–, se formula en ellos dos críticas radicales al pacifismo jurídico que merecen ser tomadas muy en serio: *a*) dadas las profundas raíces del conflicto político moderno¹⁵, la confianza en que los instrumentos jurídico-normativos solventarán el problema de la guerra carece de toda base y *b*) la doctrina del pacifismo jurídico es la expresión ideológica de la pretensión de hegemonía mundial de unos determinados centros de poder.

Sin duda alguna, esos dos modos de aproximarse al problema de la guerra y la paz en las relaciones internacionales siguen siendo válidos hoy en día para tomar postura en el debate reciente sobre el fenómeno de la guerra, como lo demuestran los innumerables artículos y libros mediante los cuales los protagonistas del mismo han manifestado su opinión. Mientras que Bobbio, Ferrajoli, Cassese y Habermas, entre otros, reivindicán y proponen de nuevo como solución para todos los males el *pacifismo jurídico* de raíz kelseniana, autores como Huntington o Zolo utilizan, desde perspectivas muy diferentes, argumentos idénticos a los pergeñados por Schmitt para privar de todo valor a éste.

Quizás la principal enseñanza que pueda extraerse de este hecho, la centralidad en el debate contemporáneo sobre la guerra de un modelo de pacificación de las relaciones internacionales y de un rechazo del mismo idénticos a los formulados por Kelsen y Schmitt, sea la insuficiencia de una discusión que sigue moviéndose entre el retorno a un pasado irrecuperable (la doctrina del pacifismo jurídico sólo tiene sentido a la luz de una representación del orden internacional que ya no se corresponde con la realidad) y una crítica radical que no aporta vías de solución a las causas de los conflictos que conducen a las guerras, en general, y a las guerras «humanitarias» o «contra el terrorismo», en particular.

¹⁵ Desde luego, no ignoro que la posición de Schmitt se halla lastrada por su propio unilateralismo. Schmitt no muestra el más mínimo interés por las concretas razones de fondo económicas, sociales y culturales de los conflictos.

